

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: ANGELA MARIA LOPEZ PACHECO
Radicado: 204004089001-2021-0013800

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCOLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial Doctora: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en contra ANGELA MARIA LOPEZ PACHECO con base en título valor representado en PAGARÉ de fecha 26 de mayo 2015 por un Valor de VEINTITRÉS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.025.882) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de ANGELA MARIA LOPEZ PACHECO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARÉ de fecha 26 de mayo 2015 por un Valor de VEINTITRÉS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.025.882) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto.
- a. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, desde el día 07 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

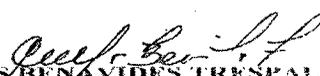
SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

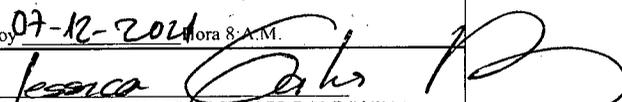
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 143
Hoy 07-12-2021 hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIEN GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCOLOMBIA S.A contra: ANGELA MARIA LOPEZ PACHECO
RADICADO: 204004089001-2021-00438-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual deprecia se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

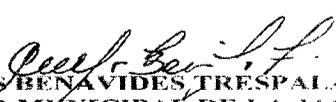
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora: ANGELA MARIA LOPEZ PACHECO identificado CC 1.064.109.223, como empleado de la ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO. Identificado NIT No 800.108.683

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

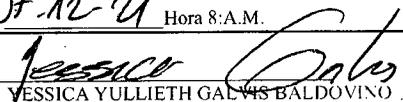
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ANGELA MARIA LOPEZ PACHECO identificado CC 1.064.109.223, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO AGRARIO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE Y POPULAR.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$46.051.764) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 143
Ho. 07-12-21 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00437-00
Referencia: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO
Acreedor: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Garante: LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra reunidos los requisitos prescritos en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y del numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el trámite de pago directo para aprehensión y entrega del vehículo de placas; MCM-683, de propiedad del señora **LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS**, identificado con CC No 36.677.603, a favor del acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordénese la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo de propiedad de **LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS**, con las siguientes características:

Placas; JLO525, **marca;** RANAULT, **línea;** LOGAN, **chasis;** 9fb4srebal000167, **modelo;** 2020. **motor;** A812uf48055, **servicio;** PARTICULAR. **Color;** GRIS CASSIOPEE.

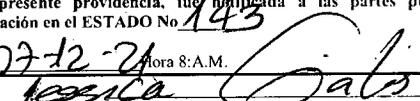
TERCERO: Por secretaria, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo jprmpal101lajagua@notificacionesrj.gov.co una vez infamada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

CUARTO: Reconocerle personería jurídica a la Doctora. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 143
Ho 07-12-21 hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: PATRICIA CORONEL SIERRA
Radicado: 204004089001-2021-00435-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, BANCO DE BOGOTÁ presentada por medio de apoderado judicial Doctora, GUADALUPE CAÑAS MURGAS en contra de PATRICIA CORONEL SIERRA con base en título valor representado en PAGARE No 45483054 por un Valor de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$66.979.572) moneda corriente, por concepto de saldo capital de las obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de PATRICIA CORONEL SIERRA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 45483054 por un Valor de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS. (\$66.979.572) moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.
- b. Por la suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.379.571) moneda corriente, Por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré para cada una de las obligaciones así: No 39251028841, del 16-01-21 al 11-11-21; No 9956 y 1489, del 29-04-21 al 11-11-21 y 7331, del 16-01-21 al 11-11-21 a la tasa del 1.9%, contenidas en el pagaré No 45483054.
- c. Por concepto de intereses de mora por cada día retardado contados desde el 12 de noviembre de 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley, respecto a la suma correspondiente a capital, hasta la fecha en que la demandada cancele la totalidad de lo adeudado de la obligación contenida en el pagare No 45483054.

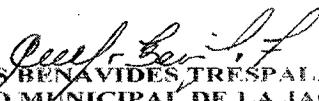
SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, GUADALUPE CAÑAS MURGAS como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el-mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1143	
Hoy 07/12/21	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra:
PATRICIA CORONEL SIERRA.
RADICADO: 204004089001-2021-00435-00

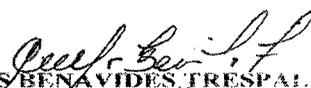
La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

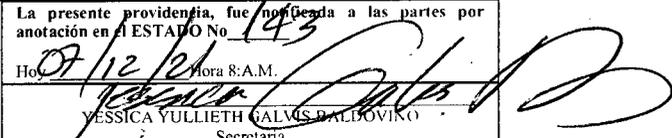
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **PATRICIA CORONEL SIERRA** identificado CC 45.483.054, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos. y corporaciones financieras: **BANCO DE BOGOTA, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$133.959.144) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 143
Ho. 07/12/21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS DALBAVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2018-00432-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: GLENDYS RADA FUENTES

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria., según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 09 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y el remanente que resultare entregarlo a los demandados, Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

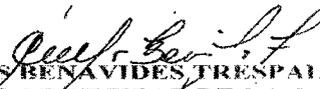
SEGUNDO.- Ordenar devolver a los demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 143	
Hoy 07/12/21	Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES** contra **JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S Ltda.**: RAD: **204004089001-2020-00152-00**

Revisada la solicitud presentada por la tesorería de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, donde manifiesta que se haga claridad sobre la Medida Cautelar que se Decretó en Oficio No 239 de fecha 05 de octubre, este despacho procede a pronunciarse sobre la misma, haciendo claridad sobre el límite de embargo es; por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M/C.** en consecuencia se,

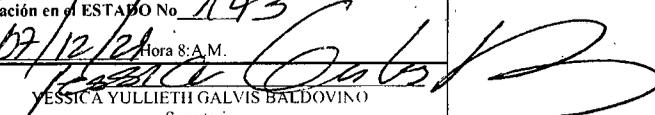
RESUELVE:

PRIMERO: límitese la medida cautelar ordenada en Oficio No 239 de fecha 05 de octubre por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M/C.** por la razones expuestas en la parte considerativa de este proveido, oficiése a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No <u>143</u>
Hoy <u>07/12/21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría